



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 004
Fijacion estado
Entre: 28/10/2021 Y 28/10/2021

Fecha: 27/10/2021

61

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420180020900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MONICA ALEJANDRA LADINIO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 09:18:18.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300420180023600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 09:19:35.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300420180035800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIRYAM CORREA RIVAS	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 09:20:38.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	
41001333300420190011000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY BAHAMON TORRES	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.	Actuación registrada el 27/10/2021 a las 09:37:53.	27/10/2021	28/10/2021	28/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de 2021

Radicación:	41001-33-33-004-2018 00209-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Mónica Alejandra Ladino Pastrana
Demandado:	Nación – Rama Judicial -DEAJ

De acuerdo con la providencia del 8 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 007), mediante la cual este despacho dispuso dejar sin efectos el auto admisorio proferido el 10 de febrero de 2020, y continuar con el trámite regular, se tiene que el 7 de junio de 2019 se notificó personalmente a los sujetos procesales del auto admisorio de la demanda (expediente digital, archivo 01, pág. 81), por lo que seguidamente la parte demandada, Nación-Rama Judicial DEAJ, presentó oportunamente el 11 de junio de 2019, escrito de contestación de demanda y a su vez, propuso excepciones (expediente digital, archivo 01, pág. 83-94). Luego, el 6 de octubre de 2021 se fijó en lista por secretaria el presente proceso para surtir el traslado de las excepciones (expediente digital, archivo 009), sin embargo, la parte actora guardó silencio frente al traslado de las excepciones. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00209-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mónica Alejandra Ladino Pastrana
Demandado: Nación-Rama judicial- DEAJ

demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (expediente digital, archivo 01, pág. 83-94), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00209-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mónica Alejandra Ladino Pastrana
Demandado: Nación-Rama judicial- DEAJ

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00209-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mónica Alejandra Ladino Pastrana
Demandado: Nación-Rama judicial- DEAJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de 2021

Radicación:	41001-33-33-004- 2018-00236-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Hernando Pulido Montaña
Demandado:	Nación–Fiscalía General de la Nación

De acuerdo con auto del 7 de julio de 2021 (expediente digital, archivo 08), se entiende notificada por conducta concluyente a la parte demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, desde el día 8 de abril de 2021, fecha en la cual se presentó contestación de la demanda. Seguidamente, el 6 de octubre de 2021 se fijó en lista por secretaria el presente proceso para surtir el traslado de las excepciones (expediente digital, archivo 12), y consecuentemente la parte actora recorrió anticipadamente el traslado de las excepciones (expediente digital, archivo 05). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

Así pues, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00236-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Hernando Pulido Montaña
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 04), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 1 DE ENERO DE 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00236-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Hernando Pulido Montaña
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a las abogadas ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, como apoderados de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'J. Pulido', written over a horizontal line.

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00236-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Hernando Pulido Montaña
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com - qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - angelica.linan@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de 2021

Radicación:	41001-33-33-004-2018-00358-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Myriam Correa Rivas
Demandado:	Nación–Rama Judicial-DEAJ

De acuerdo con auto del 7 de julio de 2021 (expediente digital, archivo 07), se entiende notificada por conducta concluyente a la parte demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL DEAJ de todas las providencias que se han dictado en el proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, desde el día 26 de marzo de 2021, fecha en la cual se presentó contestación de la demanda. Seguidamente, el 6 de octubre de 2021 se fijó en lista por secretaria el presente proceso para surtir el traslado de las excepciones (expediente digital, archivo 11), y consecuentemente la parte actora describió anticipadamente el traslado de las excepciones (expediente digital, archivo 04). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

Así pues, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00358-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miryam Correa Rivas
Demandado: Nación–Rama Judicial-DEAJ

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De **Administración Judicial** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 03), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00358-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miryam Correa Rivas
Demandado: Nación–Rama Judicial-DEAJ

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvantif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS

Radicación: 41001-33-33-004-2018-00358-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miryam Correa Rivas
Demandado: Nación–Rama Judicial-DEAJ

Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com - qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de 2021

Radicación:	41001-33-33-004-2019-00110-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Henry Bahamón Torres
Demandado:	Nación–Fiscalía General de la Nación

De acuerdo con la constancia secretarial del 6 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 008), el 28 de julio de 2020 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 2 de julio de 2020 (expediente digital, archivo 004), seguidamente, el 6 de octubre de 2021 se fijó en lista por secretaria el presente proceso para surtir el traslado de las excepciones (expediente digital, archivo 010), y consecuentemente la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones (expediente digital, archivo 009). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

Así pues, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandante solicitó (expediente digital, archivo 001, pág. 22):

Radicación: 41001-33-33-004-2019-00110-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Henry Bahamón Torres
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

“-Expediente administrativo del demandante.”

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo² y 173³ del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 004), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el AÑO

Radicación: 41001-33-33-004-2019-00110-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Henry Bahamón Torres
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto

Radicación: 41001-33-33-004-2019-00110-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Henry Bahamón Torres
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a las abogadas LUZ ELENA BOTERO LARRARTE y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, como apoderados de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Núñez Ramos', written over a horizontal line.

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-004-2019-00110-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Henry Bahamón Torres
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - mayra.ipuz@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co